



samuel cabas <samuelcabas@gmail.com>

Re: RESPUESTA A PROCESO RAD 2021-03020-00

1 mensaje

samuel cabas <samuelcabas@gmail.com>

6 de junio de 2021, 09:52

Para: cegral@notificacionesrj.gov.co

CCO: Alcalde Santa Marta <alcalde@santamarta.gov.co>, tadmin01mgd@notificacionesrj.gov.co, Despacho Despacho <despacho@personeriadesantamarta.gov.co>, cehoca@cehoca.co, kelly.watts@cehoca.co, demag.notificacion@policia.gov.co, Gobierno Santa Marta <gobierno@santamarta.gov.co>, victor.peralta@icbf.gov.co, William Navarro <wilnav@gascaribe.com>, acantiva@gmail.com, fcojllanos@yahoo.es, margarita cabas <marcasanurse@yahoo.com>, MANUEL JOSE CASTRILLON PINZON <manueljose.castrillon@bbva.com>, loavro@hotmail.es, Jesus Antonio Avila Miranda <mojechu.edil@gmail.com>, daviddeleonmz <daviddeleonmz@gmail.com>, estebanbanderas2018 <estebanbanderas2018@gmail.com>, paca500@hotmail.com, Laura Pacheco <laura.pacheco@essmar.gov.co>

Santa Marta, calenda 2021

Señores

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA

Mag. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

E. S. D.

Referencia	Acción de tutela
Radicación	11001-03-15-000-2021-03020-00
Demandante	SAMUEL ALFREDO CABAS SÁNCHEZ
Demandado	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTROS
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PREVIO ADMITIR

SAMUEL ALFREDO CABAS SÁNCHEZ con CC 12558925 de Santa Marta, acudí a su Despacho en el ejercicio de la acción pertinente, como quiera que AÚN notificando las irregularidades que promueven la acción, NO SE HA RESUELTO DE FONDO ni respondido aún por los entes objeto de la Litis, en cumplimiento de los requisitos para la procedencia de acción de tutela según el radicado precitado, me informa la imprecisión sobre las pretensiones respecto de las siguientes autoridades: (i) Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental, (ii) Clínica Cehoca, y (iii) la Policía Nacional por lo que, se requiere al actor para que precise con claridad las pretensiones respecto de estas.

Así mismo, es señala la necesidad que frente a cada demandado precise los hechos que generan la presunta vulneración de derechos dentro de los términos de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, 04-06-2021 subsane la acción de tutela:

- (i) Precisando respecto de cada demandado los hechos que generan la vulneración de derechos.
- (ii) Indicando lo pretendido o solicitado frente al Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental, la Clínica Cehoca, y la Policía Nacional.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

La Clínica CEHOCA, así como las Autoridades Pertinentes Que Señala La Ley y Demás Normas Vigentes, en una clara omisión de sus competencias en marco de las acciones de Control de Legalidad y Vigilancia que deben ejecutar las entidades de control prevención, y en vista de la ACTUAL SITUACIÓN DE PLANDEMIA, en esta comunidad donde resido, me vi abocado a solicitar el CUMPLIMIENTO ESTRICTO Y EXEGETICO, control de legalidad, verificación y cumplimiento de las Normas ARQUITECTONICAS DE SALUD HOSPITALARIA, URBANISMO, USO DEL SUELO, VIALES, SANITARIAS, MEDIAMBIENTALES, de TRANSITO Y TRASPORTE DE CARGA TRACTOCAMIONES para el suministro de OXIGENO con VEHICULOS INAPORPIADOS por las características viales de la zona residencial, VIA TERCIARIA o VIA LOCAL, violando normas de transito entre otras, que reiteradamente ha estado cometiendo la entidad identificada y en especial la empresa contratada para tales fines.

NORMAS VIOLENTADAS

La edificación fue aprobada bajo las normas POT 005/2000, hoy el Acuerdo 011 de 2020 POT vigente, ratifica y trata al respecto en sus artículos 52 al 56.

Artículo 52°. CONSIDERACIONES RESPECTO AL SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS.

- I. **Complementariedad.** Se refiere a la complementariedad al interior de los subsistemas o entre subsistemas con el fin de desarrollar nodos de equipamientos que permitan un mejor aprovechamiento del suelo. La complementariedad será definida en la etapa de concepción y diseños de los nodos, y dependerá de las escalas en la prestación de los servicios y los requerimientos técnicos de ellos, de esta manera se decidirá cuando son compatibles las actividades y se complementan para formar nodos armónicos.
- II. **Versatilidad.** Los espacios deberán diseñarse para poder albergar diferentes actividades en el mismo escenario, de esta manera el equipamiento no es estático y la prestación del servicio depende de las demandas y no de la disponibilidad de espacios únicos para su desarrollo.
- III. **Localización.** Los equipamientos deberán ubicarse en áreas que permitan accesibilidad y conexión con los diversos sistemas de transporte, para ello se deberán tener en cuenta las escalas y las redes de transporte, de bicisuarios y peatonales.

Artículo 53°. CLASIFICACIÓN DEL SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS. El Sistema de Equipamientos se clasifica según su escala, así:

- I. **Equipamientos locales y zonales:** Equipamientos que deben ser cercanos a los lugares de vivienda, idealmente que se puedan acceder caminando o en bicicleta, son los que demandan la población vulnerable, primeras edades o adultos mayores. Los servicios son: Educación preescolar, básica y media, servicios de bienestar para la primera infancia y adulto mayor, equipamientos deportivos, bibliotecas, lugares de culto, los lugares de encuentro comunitarios, centros de referenciación.
- II. **Equipamientos urbanos:** Equipamientos que por su escala, dimensiones o especialización de servicios tienen una o pocas sedes, para acceder a ellos los habitantes deben hacer uso de la bicicleta o del sistema estratégico de transporte público. Los servicios son: educación técnica y universitaria, servicios administrativos, salud, deportivos especializados, y equipamientos de cultura.

Artículo 56°. NORMAS PARA LOS DIFERENTES TIPOS DE EQUIPAMIENTOS. Se deberán aplicar las normas técnicas de construcción y funcionamiento de orden nacional para los diferentes tipos de equipamientos.**I. Normas para equipamientos de Salud.**

- a. Esta norma aplica para los complejos hospitalarios
- b. Los equipamientos de Salud estarán ubicados en el corredor de la calle 22 entre la carrera 19 y la carrera 24, el corredor de la Avenida El Libertador entre Carrera 19 al Puente de Mamatoco sobre el Río Manzanares, al igual que el corredor de la Carrera 4ta entre el Ziruma y el Río Gaira, el eje de la troncal entre el sector de Zuca a la entrada el Aeropuerto y el eje de la carrera 18 entre avenida 22 y calle 18.
- c. Sólo se podrán implantar en predios que poseen frente con estos ejes descritos acá y definidos en el plano FU-22 denominado Equipamientos de Salud E Iglesias.
- d. Se tendrán que resolver al interior del predio los accesos a áreas de emergencias, al igual que un área mínima para salas de espera.
- e. Se deberá tener un mínimo de áreas de estacionamientos privados para los visitantes, este deberá resolverse en suelo privado y no podrá hacer parte de estas áreas el suelo privado afecto al uso público
- f. Se podrán implantar equipamientos de salud en áreas de planes parciales, planes zonales y proyectos integrales de borde, siempre y cuando se contemple dentro de la estructura urbana.

Ahora, el Decreto 1077 de 2015, único Nacional del sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1 Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Cambio de uso Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior. (Decreto 1788 de 2004, art. 1) (...)

Uso del suelo. Es la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo.

Los usos pueden ser principales, compatibles, complementarios, restringidos y prohibidos. **Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible, complementario o restringido se entenderá prohibido.** (Decreto 4065 de 2008, art. 2) (...)

Con base en estas zonas se definirán las afectaciones de que tratan los artículos 37 de la Ley 9a de 1989 y 122 de la Ley 388 de 1997. (Decreto 4065 de 2008, art. 2) (...) Zona Verde.

Espacio de carácter permanente, abierto y empedrado, de dominio o uso público, que hace parte del espacio público efectivo y destinado al uso recreativo. (Decreto 798 de 2010, art. 3) (...)

ARTÍCULO 2.2.3.1.1 Protección del Espacio público. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo. (Decreto 1504 de 1998, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.3.1.4 Destinación de los bienes de uso público. El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público no podrá ser variado sino por los Concejos Municipales o Distritales a través de los planes de ordenamiento territorial o de los instrumentos que los desarrollen aprobados por la autoridad competente, siempre que sean sustituidos por otros de características y dimensiones equivalentes o superiores. La sustitución debe efectuarse atendiendo criterios, entre otros, de calidad, accesibilidad y localización. (Decreto 1504 de 1998, art. 4).

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.12 Construcción de edificaciones para usos de gran impacto. De conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley 769 de 2002, las nuevas edificaciones y las que se amplíen o adecuen para el desarrollo de usos comerciales, dotacionales, institucionales e industriales que generen modificaciones al sistema de tránsito que impacten negativamente la movilidad circundante y la de su zona de influencia, o se constituyan en un polo importante generador de viajes, deberán contar con un estudio de tránsito aprobado por la autoridad de tránsito competente, en el que se definan las medidas para prevenir o mitigar los citados impactos.

Estos estudios **sólo son exigibles en aquellos municipios y distritos cuyos planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, hayan definido las escalas y condiciones en los que estos usos deben contar con el citado estudio, teniendo en cuenta los términos y procedimientos para tramitar su aprobación por parte de la autoridad de tránsito competente.**

Los estudios de tránsito serán exigibles por parte de los municipios y distritos en el momento de comenzar la ejecución de la obra autorizada en la licencia de construcción.

Cuando de la aprobación del estudio resulten variaciones al proyecto arquitectónico se deberá tramitar la modificación a la licencia de construcción aprobada. (Decreto 1469 de 2010, artículo 26)

El cumplimiento de las anteriores exigencias para el funcionamiento de actividades NO PREVISTAS O PROHIBIDAS en la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE LA CLINICA CEHOCA, esta por verse, porque de plano NO ESTAN CUMPLIENDO ESTE PRECEPTO NORMATIVO

PRECISIONES DE LOS HECHOS SOBRE CADA DEMANDADO QUE GENERAN LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS.

Procederé de manera resumida

- DESPACHO 01 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Incumplimiento de términos, debido proceso, aún es la hora que no soy notificado de la admisión o no de la ACCIÓN POPULAR, y subsanada.

- ALCALDÍA MAYOR DE SANTA MARTA Y SUS DEPENDENCIAS

El alcalde es el JEFE DE LA POLICÍA, sobre el recae todas las omisiones de sus subordinados, así como de las demás acciones y omisiones de sus dependencias, representa al estado como tal y debe responder consecuentemente sobre las responsabilidades civiles y contractuales.

- Secretaria de Gobierno: Es el órgano policivo de la administración, y coordina con la policía todo lo referente a las infracciones, así lo señala la ley.
- Secretaria de Salud: Es quien verifica el funcionamiento al interior de los equipamientos de salud, tanto en lo administrativo, como en lo arquitectónico, este acorde a las normas nacionales.
- Secretaria de Movilidad: Es quien otorga los permisos para el tránsito de TRACTOCAMIONES, con en las vías de la ciudad, la ley PROHIBE dicho tránsito en zonas residenciales y aquí nada de nada., de igual manera traza las rutas de las ambulancias, etc.
- Secretaria de Planeación: Los artículos precitados 100°. y 102°, de la Ley 388 de 1997, cuyo alcance es demasiado amplio. Artículo 111°, 110°, 134°. decreto 1469 de 2010
- ESSMAR: Es la entidad Interventora de los servicios públicos, entre ellos el de aseo, por ende debe vigilar, sancionar, corregir, prohibir, etc, todo lo referente al contratista del SERVICIO DE ASEO INTERASEO S.A.

- MINISTERIO DE SALUD: Diseña y regula las Normas Arquitectónicas Hospitalarias, por ende debe conocer de los diseños Hospitalarios tanto públicos como privados, se ha pronunciado sobre este tema o delegado a alguien en esta ciudad, NADA DE NADA.
- SUPERINTENDENCIA DE SALUD: Es quien vigila a quien vigila y que todo bien todo bien, y NADA BIEN NADA BIEN por las violaciones expuestas.

- MINISTERIO DE TRANSPORTE: Autoriza el TRANSPORTE DE CARGA, OXIGENO CRIOGÉNICO, el chofer es el mismo que empalma, eso es ILEGAL, además, verifica el cumplimiento por las empresas especializadas de suministro de oxígeno y las denuncias sobre los mismos. Que ha hecho. Expide las normas sobre el tránsito de ambulancias, como las licencias a la empresas pertinentes directa o indirectamente. **NORMATIVA PARA EL USO DE AMBULANCIAS EN COLOMBIA SEGUN NTC 3729.**

Su señoría, las AMBULANCIAS en esta ciudad, muchas son Busetas modificadas para el uso de ambulancias, son un despelote, NO CUMPLEN NORMAS DE TRANSITO.

La ley es clara, pero no específica, lo que da pie a interpretaciones, dudas y omisiones. Por ejemplo, no explica qué hacer en caso de que no haya paso hacia un lado: ¿los conductores de carros particulares se deben también pasar los semáforos en rojo? ¿Pueden realizar las ambulancias cruces prohibidos o cometer infracciones? ¿Qué pasa cuando este apuro deja un afectado o causa otro accidente? ¿Quién responde?

Es la Secretaría de Movilidad, regida bajo las indicaciones del Código Nacional de Tránsito, la encargada de garantizar las condiciones mínimas de circulación de las ambulancias dentro de la capital.

Es decir que es este mismo ente el encargado de controlar que su paso por el complejo tráfico de la ciudad se dé teniendo en cuenta lo establecido por las normas, garantizando también la seguridad de los demás ciudadanos, conductores y peatones.

Lo que exige la ley

El Código de Tránsito establece algunas normas mínimas y bastante generales sobre el paso de los vehículos de emergencia, en general y sin ser muy específico sobre hechos y acciones que se deben efectuar en diferentes momentos.

"Artículo 64. Cesión de paso en la vía a los vehículos de emergencia. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpos de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército, orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso, los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección".

¿Por dónde deben transitar las ambulancias?

El Código Nacional de Tránsito es claro al especificar por dónde y cómo deben transitar las ambulancias para que los conductores de carros particulares puedan cederles el paso y no generen más trancón y accidentes.

"Artículo 64. Parágrafo. En calzadas de tres (3) carriles deberá procurarse despejar, como mínimo, el carril del medio para el paso de estos vehículos. Si tiene más de tres (3) carriles, se despejará el siguiente al del carril más rápido, o por donde lo haya demarcado la autoridad de tránsito mediante la señalización especial. En todo caso se permitirá el paso".

El problema es que en el país son pocas las vías de tres o más carriles y el Código no especifica el comportamiento que deben seguir los conductores, tanto particulares como de las ambulancias en vías de dos calzadas, en doble vía y en carreteras.

La ambulancia que comete alguna infracción debe ser sancionada de acuerdo al Código Nacional de Tránsito, "al ser detectada una ambulancia cometiendo una infracción de tránsito al trasladar un paciente el policía debe escoltar la móvil hasta el sitio de entrega del paciente y allí aplicar la sanción respectiva".

Las luces y las sirenas

Como es claro, las ambulancias sólo pueden utilizar su sistema de aviso de emergencia sonoro y luminoso cuando efectivamente lleven un paciente o se dirijan a un accidente. AQUÍ ES UNA GUERRA DEL CENTAVO POR QUIEN LLEGA PRIMERO A UNA CLÍNICA, SIN PACIENTES NO A UN ACCIDENTE, en VIAS LOCALES DE BARRIO por ende, estan cometiendo una grave infracción.

Restricciones para el transporte de emergencia

La utilización de las señales visuales y sonoras tiene las siguientes restricciones establecidas en la Guía Básica de Atención Médica Prehospitalaria:

El uso de 'Clave Uno' (emergencia) será el mínimo posible dentro de las zonas residenciales urbanas, vías secundarias y zonas de circulación restringida.

Al acercarse a IPS hospitalarias situadas dentro de áreas urbanas densamente pobladas, se debe silenciar el sistema sonoro de alerta por lo menos 200 metros antes de la planta física. NO SEÑOR, DESDE QUE SALEN O DE DONDE VENGAN es A TODO TIMBAL.

En caso de traslado primario, los sistemas de alerta sonora se silencian al menos 100 metros antes de llegar a la entrada del servicio de urgencias, con excepción de situaciones de Triage I que requieran recepción inmediata y alistamiento de equipos de trauma o paro cardiorrespiratorio.

En todos los casos de desplazamiento de ambulancias terrestres, el conductor debe observar las normas del Código Nacional de Tránsito vigente y en especial las que se refieren a la seguridad para los ocupantes, vehículos circundantes, vías especiales y peatones. En los casos de utilización de clave uno la prudencia debe ser la característica de la conducción.

En la práctica, las ambulancias se dividen en las de Transporte Asistencial Básico (TAB), que se destinan al transporte de pacientes cuyo estado real o potencial no precisan cuidado asistencial especializado, y las de Transporte Asistencial Medicalizado (TAM), que trasladan pacientes cuyo estado potencial es de alto riesgo y requieren equipamiento, material y personal especializado durante el transporte.

Ambulancia básica. Son las unidades de intervención que incorporan un equipo específico de respuesta inicial. Están tripuladas por un auxiliar de enfermería y un técnico en atención prehospitalaria.

Ambulancia medicalizada. Cuenta con un equipo avanzado y está tripulado por un médico entrenado, una enfermera auxiliar o tecnólogo en atención prehospitalaria.

Ambulancia de traslado neonatal. Incorpora el mismo equipo de una medicalizada, adicionando la cámara neonatal o incubadora portátil.

Trasporte primario: es el traslado que se realiza desde el sitio de ocurrencia del evento hasta un centro de atención inicial.

Trasporte secundario: es el traslado que se realiza desde un centro asistencial hasta otro centro o sitio, con el fin de completar el proceso de atención definitiva.

AQUÍ, POQUÍSIMAS CUMPLEN ESTAS NORMAS.

PRETENSIONES A LOS ACCIONADOS

(i) Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental:

El DADSA, como tal NO PUEDE SUSTITUIR las competencias ambientales propias de CORPAMAG, quien se ha hecho de la vista gorda, PERO si tiene obligaciones de CONTROL y VIGILANCIA coordinando con su superior jerárquico, que COMO SE SABE A NIVEL NACIONAL, CORPAMAG se desentiende de los DISTRITAL, porque es una pelea POLITIQUERA, cuyos únicos perjudicados somos los usuarios. Principio Col, **RATIO nullius plenae sui donationis PAPAYA**

Entonces CORPAMAG en el ejercicio de sus competencias y funciones DEBE ACOGER como ente del TERRITORIO DEPARTAMENTAL que INCLUYE al D.T.C.H. de Santa Marta, por NO TENER UNA POBLACIÓN que supera los 600 mil habitantes según DANE, y el DADSA, por la Ley de Distritos, tiene IGUALMENTE ESAS FUNCIONES, pero LIMITADAS, no puede sustraerse de INVESTIGAR Y DENUNCIAR las actividades violatorias ambientales, en el ejercicio de precaución y prevención; si CORPAMAG no lo ejecuta, PUES eso es causal de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FALTA GRAVÍSIMA. Principio Col, **Ratio de egressu PAPAYA principium primi PAPAYA**

ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*

Jurisprudencia según relatoría del senado que COMPARTO ÍNTEGRAMENTE:

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 5, 7 numeral 3, 8 numeral 2 y 12 y 24 numeral 1 de la Ley 388 de 1997, 'Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.127, del 12 de septiembre de 1997, cuyos textos se transcriben a continuación:

'ARTÍCULO 5o. CONCEPTO <DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO>. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.'

'ARTÍCULO 7o. COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. De acuerdo con los principios y normas constitucionales y legales, las competencias en materia de ordenamiento del territorio se distribuyen así:

c) La localización de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, **los equipamientos y partes de escala metropolitana, así como las áreas de reserva para la protección del medio ambiente** y los recursos naturales y defensa del paisaje y la definición de las directrices para su ejecución u operación cuando se definan como hechos metropolitanos;

ARTÍCULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA. <Texto del artículo corregido mediante FE DE ERRATAS contenida en el Diario Oficial No. 43.127 del 12 de septiembre de 1997, el texto corregido es el siguiente:>

La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y **la intervención en los usos del suelo**. Son acciones urbanísticas, entre otras:

2. **Localizar y señalar las características** de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como **centros docentes y hospitalarios**, aeropuertos y lugares análogos.

12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.

Corte Constitucional

- Decreto 141 de 2011 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276-11 de 12 de abril de 2011, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1340-00 de 4 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 5, 7 numeral 3, 8 numeral 2 y 12 y 24 numeral 1 de la Ley 388 de 1997, 'Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.127, del 12 de septiembre de 1997, cuyos textos se transcriben a continuación:

Como se ha denunciado reiterativamente, La CLÍNICA CEHOCA, arquitectónica y urbanísticamente, NO CUMPLE con los requisitos exigidos por MINSALUD, ni los POT; de tal suerte que incumple con las normas HOSPITALARIAS EN EL MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, lo que

genera FOCOS DE CONTAMINACIÓN:

RESOLUCIÓN NUMERO 01164 DE 2002; Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares que establece los procedimientos, procesos y actividades para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2676 de 2000.

Los generadores, prestadores del servicio de desactivación y los prestadores del servicio público especial de aseo, responderán por los efectos ocasionados en el manejo inadecuado de los residuos hospitalarios y similares en los términos establecidos en la Ley 430 de 1998 y el Decreto 2676 de 2000 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

7.2.5. MOVIMIENTO INTERNO DE RESIDUOS Consiste en trasladar los residuos del lugar de generación al almacenamiento intermedio o central, según sea el caso.

7.2.5.1. Planear y establecer Rutas Internas: A continuación, se presentan aspectos importantes a ser considerados durante el traslado de residuos hospitalarios y similares:

- *Las rutas deben cubrir la totalidad de la institución. Los procedimientos deben ser realizados de forma segura, sin ocasionar derrames de residuos.*
- *Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán disponer de UN LUGAR ADECUADO PAR A EL ALMACENAMIENTO, lavado, limpieza y desinfección de los recipientes, VEHÍCULOS DE RECOLECCIÓN y demás implementos utilizados.*

AGREGO yo, que hay del MANEJO DE CADÁVERES INFECTADOS POR COVID que egresan por la zona RESIDENCIAL, en ESPACIO PÚBLICO, aparte de ilegal, inconstitucional, NO EXISTE PROTOCOLOS, no hay espacio interno, SALTA de BULTO seguir expresando lo contaminante y riesgoso para la vida o los residentes del barrio. La calle 23 es una SALA DE VELACIÓN al aire libre y son mínimo 3 sepelios diarios.

Como es POSIBLE, que los cadáveres emitan olores propios del ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN; donde están los depósitos de cadáveres o cuartos fríos, cavas, etc, COMO PUEDE FUNCIONAR UNA CLÍNICA sin la capacidad suficiente para el almacenamiento de cadáveres. NO existen, porque un cadáveres en descomposición es producto de un mal manejo

EL TANQUE CRIOGÉNICO DE ALMACENAMIENTO DE OXIGENO, en espacio público, sin NORMAS DE PROTECCIÓN ICONTEC, anexo a una vivienda, sobre una vía residencial NO APTA para el tránsito de TRACTOCAMIONES que alimentan el suministro.

Señor JUEZ, sabe usted que una fuga de oxígeno en estado criogénico, presumo así se dice, es causal de EDEMA PULMONAR, cuando se está inyectando hay fugas a la vista, eso debe resolverse AL INTERIOR DE LA CLÍNICA, su mal manejo es un riesgo ambiental con consecuencias catastróficas, REVISE LAS NOTICIAS y verificará que lo que sucedió en IRAK por fuga de oxígeno, hubo 48 muertos, y que no salgan que nosotros no somos Irak. Quién vigila.

El sector se rodeó de clínica de garajes, salas de velación, funerarias, TODAS CONSTRUIDAS EN LOS ANTEJARDINES sobre la CARRERA 16, aunque se localizan sobre el perímetro de la zona residencial NO PUEDEN ENCERRAR EL ESPACIO PÚBLICO PARA ALMACENAR EL LLAMADO CAJÓN, y la CLÍNICA CEHOCA ROMPE ese circuito ilegalmente. Entonces, la Secretaria de Movilidad, cuyo gerente lo destituyeron por corrupto ayer, NO tiene ningún plan de movilidad vial para el tránsito de ambulancias, por las calles de la zona residencial, dichos vehículos transitan sin pacientes, buscando la vía mas corta en la guerra del centavo, lo que implica VIOLAR el CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE en zonas netas residenciales. Y la policía de tránsito, muy bien gracias.

Lo anterior se TRADUCE ARQUITECTÓNICAMENTE, NO EXISTE ESPACIOS AL INTERIOR DE LA CLÍNICA y su ACCESO ES IRREGULAR por una zona neta RESIDENCIAL, para ello tienen más de 100 metros de frente sobre la avenida para que lo resuelvan, y sobre LOS DESECHOS Y RESIDUOS se tienen que manejar DENTRO DE LA Clínica, NO EN EL ESPACIO PÚBLICO, por ende, SE INCUMPLE LOS PROTOCOLOS AMBIENTALES SANCIONATORIOS por la AUTORIDAD, PREVIA DENUNCIA, PERITAJE, PRUEBAS TESTIMONIALES, DE IMAGEN, y de eso NADA DE NADA.

(ii) Sobre la Clínica Cehoca:

Esta entidad inicio como ambulatoria sobre la CALLE 22, cuyo uso prevé este tipo de edificación, compro predios aledaños y fue incrementando sus actividades; en el proceso de ampliación, COMO NO pudieron comprar la funeraria de la esquina, compraron predios posteriores sobre la CALLE 23 Cras 15 y 16, sin tener en cuenta que LA AMPLIACIÓN DEL PREDIO no OTORGA derechos de USOS.

La ampliación obtiene un derecho de vía sobre la CALLE 23, PERO NO DE USO DEL SUELO COMO EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO, lo que constituye UNA INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

La casa CHAR, pretende que la ciudad se acomode a la clínica, y no la clínica a la ciudad, no soy quien para criticar diseños de otros colegas, pero si lo soy para criticar la violación de normas de derecho urbano y de construcción, al BARRIO, cuyo POT determino como zona de CONSOLIDACIÓN, debe conservar sus usos y restricciones de alturas, por ser de los pocos presentables, pregunte por la avenida de los mangos, pero si acolitan que una entidad o edificación rompa con esa imposición y carga, teniendo como resolver por la CALLE 22, servidumbre sobre la cual tiene el derecho de imponer el uso.

Ya se indico que NO CUMPLE las NORMAS DE DISEÑO HOSPITALARIO, SOLO EN LOS ESPACIOS INTERNOS PARA EL MANEJO AMBIENTAL de RESIDUOS y ENTREGA DE CADÁVERES, pero tienen licencia de construcción, NO LA CONOCEMOS, ni los planos siendo públicos, se han negado por la secretaria de planeación a suministrarlos.

NO existen PARQUEADEROS para visitantes mucho menos para el personal médico que parquea sobre la calle 23, ILEGALIDAD TOTAL. No existe GARAJES para ambulancias al interior de la EDIFICACIÓN, (ver artículos 52°, 53° y 56°. POT 2020).

Mejor dicho, NO QUIERO DESARMAR este proyecto, SOLO SE PRETENDE QUE RESUELVA SU FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD SOBRE LA VÍA QUE LE CORRESPONDE, LA CALLE 22, cuyo uso SI LO PERMITE. A nosotros que nos dejen vivir tranquilos.

(iii) Policía Nacional por lo que, se requiere al actor para que precise con claridad las pretensiones respecto de estas.

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES Y SUS OBLIGACIONES LEY 2030 DE 2020 :

ARTÍCULO 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

"PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. **No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.**

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía **solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.**"

A LA POLICÍA se DELEGO EL CONTROL URBANO Y DE LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS (todo por los mismos mil pesitos); los Inspectores No Tienen La Capacidad Técnica Ni Personal Capacitado Para Ejercer El Control Urbano, como Arquitectos y/o Ingenieros Versados En El Urbanismo Y Arquitectura Propios De Las Secretaria De Planeación. Mucho Menos La Policía Nacional, PERO ES SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL que se refiere a lo que en mi época se ejerció y se debe seguir ejerciendo.

En concreto, y a favor de la policía, SI NO SE LES CREA LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES SUFICIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA NUEVA CARGA LABORAL QUE LA SUBCOMISIÓN IMPLICA. Sencillo, las obligaciones se devuelven a la autoridades de control urbano, es decir planeación distrital, POR ESCRITO, si la policía esta ejecutando estas acciones de control de USOS DEL SUELO, INFRACCIÓN URBANÍSTICAS, ETC, entonces retiro todo lo expuesto y REAFIRMO LA ACCIÓN TUTELAR contra la POLICÍA NACIONAL.

Control de Obra: En el proceso de vigilancia y rutas de las mismas, a la policía se le delegó sin cuestionamientos, que cada vez que vea arena, piedras, grava, cementos, hombres laborando SOLICITAR LOS PERMISOS, y si no los tienen cerrarlo de inmediato. ESO NO SE EJECUTA

Si tiene la Licencia, debe verificar si es autentica, llamar al curador, y después ingresar a la obra, verificar que las obras corresponden a los planos aprobados, sino cumple ordenar la suspensión, cierre y proceder a la multa.

Suspendida la OBRA, viene los procesos propios de la vía gubernativa, citación, practica de pruebas, alegatos, recursos de ley, reposición, apelación, queja, extraordinario de revisión, etc, usted es experta.

Verificación de USO DEL SUELO, eso implica cotejar los planos del POT, verificar las normas si cumplen y si no SELLAR.

Control de legalidad, verificar que la licencia se otorgó conforme a las norma, se pagaron los impuestos, se notificó a los vecinos, etc., en planeación debe reposar los archivos que por obligación debe remitir los curadores. La policía debe requerir y pedir concepto sobre la legalidad del acto y planos, eso NO SE EJECUTA.

En favor de la Policía, el control de legalidad LO EJERCE la Secretaria de Planeación oficiosamente, cuando a su despacho se les notifica de la Licencia otorgada por los curadores urbanos, en el proceso de remisión obligatoria de los archivos licenciados a través de comisiones de veeduría.

Ley 388 de 1997

ARTICULO 100. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO. La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo anterior, se deberá fundamentar en los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia que se señalan a continuación:

1. Por concordancia se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente ley.
2. Por neutralidad se entiende que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.
3. Por simplicidad se entiende que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.
4. Por transparencia se entiende que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

ARTICULO 102. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación **corresponderá a las autoridades de planeación**, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.

Decreto 1469 de 2010

Artículo 133. Comisiones de veeduría de las Curadurías Urbanas. En desarrollo de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá la función de coordinación y seguimiento de los curadores urbanos en cada municipio o distrito a través de las comisiones de veeduría, las cuales serán convocadas ordinariamente por el alcalde municipal o distrital como mínimo trimestralmente, o cuando por lo menos tres de sus miembros lo consideren necesario.

Las comisiones de veeduría estarán integradas así:

1. El alcalde municipal o distrital o su delegado quien la presidirá.
2. Un (1) representante de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano.
3. El personero municipal o distrital o su delegado.
4. Un (1) representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.
5. Un (1) representante de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

Parágrafo 1°. Los representantes de que tratan los numerales 2, 4 y 5 del presente artículo, deberán tener conocimiento y experiencia mínima de un año en materia de desarrollo urbanístico.

Parágrafo 2°. El presidente a solicitud de los miembros de la comisión de veeduría de las curadurías urbanas podrá invitar a las sesiones de la Comisión a las personas naturales o jurídicas que estime conveniente, cuando la naturaleza del tema a tratar requiera la participación de ellas.

Parágrafo 3°. Para la designación del representante de que trata el numeral 2 del presente artículo, los alcaldes municipales convocarán públicamente a sus representantes legales para que efectúen la correspondiente elección.

El representante de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, será elegido para un periodo de dos años, el cual se empezará a contar a partir del 1° de enero de 2011. En consecuencia, la elección de dicho representante se realizará en el año inmediatamente anterior a la fecha señalada.

Artículo 134. *Funciones de las comisiones de veeduría.* Son funciones de las comisiones de veeduría, entre otras, las siguientes:

1. Proponer lineamientos, directrices y pautas de articulación entre los curadores urbanos y las autoridades competentes municipales y distritales en materia urbanística.
2. Interponer, a través de uno de sus miembros, recursos y acciones contra las actuaciones de las curadurías que no se ajusten a la normatividad urbanística; y si fuera del caso, formular las correspondientes denuncias.
3. Formular a los curadores urbanos sugerencias acerca de la mejor prestación del servicio en su curaduría.
4. Atender las quejas que formulen los ciudadanos en razón de la expedición de licencias, poniendo en conocimiento de las autoridades respectivas los hechos que resulten violatorios de las normas urbanísticas.
5. Proponer contra los curadores urbanos la apertura de investigaciones por parte de los consejos profesionales, cuando lo consideren necesario.
6. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.
7. Dictarse su propio reglamento.

Para que voy a seguir predicando sobre lo mismo, usted es experta en lo administrativo.

Se involucra a la Policía Nacional porque el Secretario de Planeación así me hizo saber, que la Policía Nacional es la encargada de ejecutar las funciones que por ley le deben corresponder a la Secretaria de Planeación, es una manera de deslindarse de sus obligaciones en una interpretación sesgada de la LEY 801 de 2016.

DECRETO 1469 DE 2010 COMPILADO EN EL DECRETO 1077 de 2015

Artículo 110. *Conexión electrónica con las oficinas de planeación.* Los municipios y distritos, al momento de convocar el concurso de que trata el Capítulo III del presente Título, establecerán las exigencias mínimas que deben cumplir los curadores urbanos durante su periodo individual en cuanto a tecnología de transmisión electrónica de datos y equipos de cómputo para garantizar la conexión electrónica con las oficinas de planeación municipales o distritales, o las que hagan sus veces, de manera que puedan acceder a la información que requieran para la expedición de las licencias. En todo caso, los municipios y distritos deberán garantizar la disponibilidad de medios tecnológicos o electrónicos para hacer efectiva dicha conexión.

Artículo 111. *Utilización de sistemas electrónicos de archivos y transmisión de datos.* De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 962 de 2005, los curadores urbanos deberán habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos para que los usuarios envíen o reciban la información requerida en sus actuaciones frente a las materias objeto de la curaduría.

Que dice la ley al respecto:

ARTÍCULO 2. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

8. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 4. Se modifica el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le

establezca."

DECRETO NACIONAL 555 DE 2017

Artículo 10. Corrijase el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, **urbanístico, paisajístico y arquitectónico:**

5. Demoler sin previa autorización o licencia.

6. Intervenir o modificar sin la licencia.

7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

C) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.

10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.

11. Contravenir los usos específicos del suelo.

12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

Artículo 11. Corrijase el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Parágrafo 3°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

Parágrafo 4°. En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización."

Artículo 12. Corrijase el artículo 173 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 173. Las medidas correctivas. Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes:

1. Amonestación.

2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
- 15. Demolición de obra.**
- 16. Suspensión de construcción o demolición.**
- 17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.**
- 18. Suspensión temporal de actividad.**
19. Suspensión definitiva de actividad.
20. Inutilización de bienes.”

Artículo 13. Corrijase el artículo [180](#) de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

2. Infracción urbanística.

3. Contaminación visual.

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Artículo 14. Corrijase el artículo [209](#) de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 209. Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad”.

Artículo 15. Corrijase el artículo [210](#) de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:
 - a) Amonestación;
 - b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;
 - c) Remoción de Bienes;
 - d) Inutilización de Bienes;
 - e) Destrucción de bien.

Artículo 173. Las medidas correctivas. . Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de Policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
- 13. Restitución y protección de bienes inmuebles.**
- 14. Destrucción de bien.**
- 15. Demolición de obra.**
- 16. Suspensión de construcción o demolición.**
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
- 18. Suspensión temporal de actividad.**
- 19. Suspensión definitiva de actividad.**
- 20. Inutilización de bienes.**

Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.

2. Infracción urbanística.

A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

Artículo 190. Restitución y protección de bienes inmuebles. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, **de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas**

destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

Artículo 191. Inutilización de bienes. Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.

Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes.

NOTA: Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-286 de 2017.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la inutilización, se informará a las autoridades competentes.

Artículo 192. Destrucción de bien. Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.

Artículo 193. Suspensión de construcción o demolición. Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.

Artículo 194. Demolición de obra. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

Artículo 195. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que haya expedido el permiso, mediante resolución motivada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.

Parágrafo 11°. La suspensión de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la autoridad de Policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de Policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan.

Parágrafo 2°. Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 180 del presente Código.

Artículo 196. Suspensión temporal de actividad. Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.

Artículo 197. Suspensión definitiva de actividad. Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.

Artículo 203. COMPETENCIA ESPECIAL DEL GOBERNADOR. En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, o en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, **en que a las autoridades de Policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del Alcalde Distrital o Municipal, o de quien solicita la intervención de la autoridad de Policía,** asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble, o la interrupción de la perturbación de la actividad de utilidad pública o de interés social. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de Policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.

De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, **no se pronuncien** dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, **el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar**, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan.

Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleva la solicitud, **no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas** que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la **Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes.**

Artículo 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.
5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.
7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.
8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.
9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.
10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello. **Ver el Decreto Distrital 416 de 2017**
11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. **Ver el Decreto Distrital 416 de 2017**
12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.
- 13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.**
14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.
15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.
18. **Adicionado por el art. 2°. Ley 2030 de 2020.** <El texto adicionado es el siguiente> Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán 'transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Parágrafo 1°. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;**
 - b) Demolición de obra;**
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;**
- h) Multas;**
- i) Suspensión definitiva de actividad.**

7. Adicionado por el art. 3°. Ley 2030 de 2020. <El texto adicionado es el siguiente> Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Parágrafo 1°. Modificado por el art. 4. Ley 2030 de 2020. <El texto modificado es el siguiente> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

NOTA: Este paragrafo fue Declarado exequible por la Sentencia C - 223 de 2019.

Parágrafo 2°. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

Para comprobar dichos hechos, por parte de la Constructora del edificio, Condominio o Vivienda Multifamiliar, traigo a colación los siguientes fundamentos de derecho vigentes.

DECRETO 1203 DE 2017

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 2.2.3.3.9. Áreas de cesión pública y espacio público. Además de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.4.5 del presente decreto o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, para la determinación y configuración de las áreas de cesión pública, en las licencias de urbanización y en los proyectos urbanísticos generales se deberá garantizar la continuidad de la red vial y de las áreas de espacio público destinadas a parques, plazas y zonas verdes con las redes viales existentes o proyectadas y/o con las áreas de cesión obligatoria existentes o autorizadas en las licencias vigentes en predios colindantes. (Decreto 4065 de 2008, art. 8)

El Artículo 58 de la Constitución Nacional reconoce la propiedad como un derecho económico que apunta fundamentalmente a garantizar la participación del propietario en el desarrollo del sistema económico y social del colectivo y promover la defensa del medio ambiente a fin de garantizar los fines del Estado Colombiano.

El concepto de propiedad privada encuentra su fundamento en la relación que el hombre tiene con las cosas que lo rodean, y que le permiten, **siempre que sea por medios legítimos**, incorporar en su patrimonio aquellos bienes de los cuales puede disponer, tal situación ha sido reconocida por la Constitución Nacional, quien le ha impuesto la condiciones para su existencia, tales como ceder ante el interés público siempre que estos entren en conflicto. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de (Sentencia C – 595 de 1999 Cit. 36) obligaciones que legitiman su ejercicio.

En desarrollo de estas máximas, el Constituyente le otorgó al Estado la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social previamente definidos por el legislador, por vía administrativa o mediante sentencia judicial, siempre que se reconozca el pago de una indemnización a la persona privada de su derecho con arreglo a la ley (C.P. art. 58). Igualmente, la Carta Política reconoce que se podrá declarar extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social (C.P. art. 34).”

Siguiendo los mismos parámetros, *la propiedad privada no solo debe ceder al interés público, sino que debido a la función social que presta, puede ser gravada por el Estado el cual debe seguir criterios de justicia y equidad para tal fin, adicionalmente a la propiedad le asiste una función ecológica, toda vez que los derechos de la comunidad a disfrutar de un ambiente sano y sostenible son de imperiosa protección para el Estado Colombiano*, es por esto que el legislador se ve facultado para imponer condiciones al ejercicio de los atributos de la propiedad privada, verbigracia, en aras de lograr la

conservación del medio ambiente, existen suelos protegidos que no son susceptibles de intervención humana y que en virtud de los poderes públicos que asisten al Estado, este puede intervenir para prohibir su desarrollo o garantizar su función pública.

Sentencia C - 189 de 2006. 15 de marzo de 2006. Magistrado Ponente, ESCOBAR GIL, Rodrigo. Si bien el derecho de propiedad encuentra legitimidad en la Constitución Nacional de 1991, **en tanto que la función social, establecida por el legislador, mismo que debe tener razones de salubridad, urbanismo, conservación ambiental, seguridad etc.; es la Ley la llamada a regular los motivos y oportunidades en los que el interés individual del propietario debe ceder ante el interés social;** en este orden de ideas, es mediante leyes ordinarias que el Estado pretende regular el desarrollo y limitaciones del derecho de propiedad.

El camino recorrido por el derecho a la propiedad en Colombia facultó a las autoridades para definir la asignación de los usos del suelo e imponer a los propietarios cargas y beneficios respecto a sus inmuebles a fin de lograr suplir las necesidades colectivas; la creación de legislación especializada en esta clase de regulación como lo es la Ley 388 de 1997 y la aplicación de la función pública de la propiedad se configuran en el derrotero para el desarrollo del ordenamiento territorial, mismo que determina de manera clara las condiciones de uso y aprovechamiento del suelo, es en este punto que cobra sentido el hecho de que uno de los objetivos de la Ley 388 de 1997 sea el de "Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres"

Es así que uno de los principales objetivos que tienen las normas sobre ordenamiento territorial y aprovechamiento del suelo es proveer a la Administración de los mecanismos e instrumentos para hacer posible la intervención y desarrollo del suelo, dentro de los que se incluyen, entre otros, la expropiación, la plusvalía, instrumentos para la transferencia de potenciales de edificación, los bancos de tierras, los instrumentos de gestión del suelo, todos ellos que hacen posible la materialización de la función pública de la propiedad. La legislación urbana no se constituye entonces en un límite al derecho de propiedad, solo lo modifica y permite su desarrollo, no solo en función de aquel que lo detenta, sino en aras de hacer de la ciudad un lugar para el goce equitativo de los derechos humanos; son normas como la Ley 388 de 1997 las que proporcionan el marco jurídico para que el derecho a la ciudad no sea una situación abstracta o una mera intención, sino que se convierta en un derecho efectivo con la posibilidad de protección y garantía por parte de la jurisdicción Colombiana.

" Sentencia C - 516 de 2004. 25 de agosto de 2004. Magistrado Ponente, CORDOBA TRIVIÑO, Jaime la C.C. ha señalado, siguiendo la literatura especializada, que la intervención del Estado en la economía puede presentar diversas formas, sin que las mismas resulten en todos los casos claramente diferenciables.

En un esfuerzo por identificarlas, la Corte ha entendido que es posible clasificar las formas de intervención en cuatro grandes grupos. Del primer grupo hacen parte la intervención estatal global, entendiendo aquellas medidas que recaen sobre la economía como un todo, ejemplo de lo cual sería la adopción de un presupuesto general cuya misión es concretar la política fiscal de la nación; la sectorial, cuando se enfoca sobre una determinada área de la actividad económica, como puede ser el caso de la adopción de medidas crediticias o de capacitación para fomentar el desarrollo de cierta actividad; o la particular, si se dirige sobre una situación específica, como cuando se adoptan medidas respecto de una empresa en particular.

En el segundo grupo se encuentran la intervención estatal directa, que es la que recae sobre la existencia o la actividad de los agentes económicos; o la intervención indirecta, que es la orientada hacia los resultados de la actividad económica y no sobre la actividad propiamente. **al tercer grupo pertenece la intervención unilateral, entendida como aquella en la que el Estado autoriza, prohíbe o reglamenta una actividad económica; o la intervención convencional, cuando el organismo estatal acuerda con los agentes económicos las políticas o programas que propenden por el interés general.**

Finalmente, al cuarto grupo se integra la intervención por vida directiva, la cual tiene ocurrencia cuando el Estado adopta medidas que orientan a los agentes económicos privados; o la intervención por vía de gestión, referida a los casos en que el Estado se hace cargo, él mismo, de actividades económicas por medio de personas jurídicas en su mayoría públicas.

También ha expresado este tribunal que, en atención a sus funciones, la intervención puede ser a su vez de tres clases: confirmativa, que fija los presupuestos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos; finalística, que establece los objetivos o metas generales por los cuales deben propender los distintos actores económicos; y condicionante, que señalan las reglas llamadas a regir el mercado o un determinado sector económico.

Desde el punto de vista de su contenido, lo ha dicho la Corte, los actos de intervención estatal pueden someter a los actores económicos

a un régimen de declaración, entendido como un nivel bajo de intervención que sólo exige a los actores allegar a las autoridades cierta información;

a un régimen de reglamentación, mediante el cual se fijan condiciones para la realización de una actividad;

a un régimen de autorización previa, que impide el inicio de la actividad económica privada sin que medie un acto de la autoridad pública que lo permita;

a un régimen de interdicción, que prohíbe ciertas actividades económicas juzgadas como indeseables; o

a un régimen de monopolio, mediante el cual el Estado excluye del mercado determinadas actividades económicas, y se reserva para sí su desarrollo sea de manera directa o indirecta según lo defina la ley.

La intervención Estatal en la Economía, concretamente en lo que corresponde el ámbito de la función de regulación, presenta como característica especial, que la misma se lleva a cabo por sectores de actividad, de manera que la regulación de un determinado sector pueda responder a las particularidades y especificidades que le son propias.

La Corte ha señalado que la función de regulación es "una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso como a permitir el flujo de actividad socioeconómica respectivo"

Como complemento de lo anterior, la jurisprudencia ha entendido que la intervención estatal, por vía de la regulación, "exige de la concurrencia de, a lo menos, dos ramas del poder público [la legislativa y la ejecutiva] y es ejercida de manera continua por un órgano que cumple el régimen de regulación

fijado por el legislador, que goza de una especial autonomía constitucional o independencia legal, según el caso, para desarrollar su misión institucional y cuyo ámbito de competencia comprende distintos tipos de facultades”, entre las que se destacan **las de inspección, vigilancia y control sobre las actividades de los distintos sectores.**” CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 150 de 2003. 25 de febrero de 2003.

Siguiendo la misma línea de la Corte Constitucional, la función de regulación de la economía conlleva múltiples decisiones que abarcan diferentes sectores, así las cosas, **cuando la Administración determina la necesidad de intervenir en el uso del suelo, ya sea público, privado, urbano o rural, se encuentra generando un conjunto de interacciones sociales relacionadas con la producción, la referida intervención encuentra su fundamento en el Artículo 334 de la Constitución Nacional el cual establece lo siguiente:**

“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley [...], **en el uso del suelo** [...], para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo **y la preservación de un ambiente sano; [...].”**

Son varios los Artículos dentro del texto Constitucional que fundamentan el intervencionismo del Estado, pero en término generales se puede afirmar que la Administración se encuentra en todos aquellos asuntos que tengan relación directa con el desarrollo y el interés general.

En este sentido se encuentra plenamente fundamentada la intervención del Estado en asuntos de desarrollo urbanístico y la limitación de la propiedad con motivos del interés general tal como se establece en el Artículo 58 de la Constitución Nacional, misma posición que ha sido apoyada desde el punto de vista jurisprudencial.

Mediante Sentencia C-295 de 1993 se precisó: “La propiedad, **en tanto que función social, puede ser limitada por el legislador, siempre y cuando tal limitación se cumpla en interés público o beneficio general de la comunidad, como, por ejemplo, por razones de salubridad, urbanismo, conservación ambiental, seguridad etc.; el interés individual del propietario debe ceder, en estos casos, ante el interés social.**

La ley 9 de 1989, llamada de “reforma urbana”, trata en forma completa y clara la problemática del manejo de la tierra urbana, constituyéndose así en la directriz del urbanismo. Dicha ley está inspirada en principios sociales tales como

1. El derecho a la ciudad para todos los ciudadanos,
2. El reparto social de la plusvalía urbana evitando la concentración en pocas manos.
3. La superación de las condiciones de informalidad que hoy caracterizan las relaciones comunidad- ciudad en nuestros principales núcleos urbanos,
4. La fijación de unos límites precisos entre lo legal y lo ilícito en relación con el desarrollo y normalización de los asentamientos humanos informales,
5. La incorporación de factores de racionalidad en el diseño y desenvolvimiento de nuestros centros urbanos y
6. La agilización de los procedimientos para el manejo del desarrollo urbano sin afectar las garantías y los derechos de defensa de los particulares, según se lee en los antecedentes legislativos. [...]

En efecto, no hay duda de que en virtud de su función social urbanística la propiedad está sometida a una serie de limitaciones legales que afectan básicamente su uso, dentro de las cuales se encuentran las denominadas cesiones obligatorias gratuitas. [...] para la Corte Constitucional es claro que las regulaciones urbanísticas cumplen una función social y ecológica, pues tienen como propósito la ordenación y planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades, con el fin de garantizar una vida adecuada a las personas que las habitan, teniendo en cuenta no sólo los derechos individuales sino también los intereses colectivos en relación con el entorno urbano.

Así las cosas todos aquellos esfuerzos realizados por el Estado que contribuyan al desarrollo de la comunidad, la generación del espacio público y que conlleven la limitación de los derechos de los individuos están ligados a la realización de los fines esenciales del Estado, pero tal situación no surge de la nada sino que cuenta con un amplio respaldo constitucional y legal, **no obstante para cada situación en la que la intervención Estatal este fundamentada en motivos de utilidad pública, es menester la existencia de un precedente de legalidad;** en el caso que nos ocupa y a efectos de que el Estado pueda garantizar los postulados del derecho a la ciudad mediante la creación de espacios que permitan el desarrollo de los derechos de la comunidad, la Ley 388 de 1997 establece los requisitos para determinar los motivos de utilidad pública y los procedimientos para realizar la adquisición de bienes inmuebles necesarios para tal fin.

Entonces, se desprende de lo anterior, QUE CUALQUIER JUSTIFICACIÓN para desatender las obligaciones y precedentes verticales en materia de legislación urbanística, NO JUSTIFICA de ninguna manera EL SILENCIO tacito de las autoridades de control y vigilancia, contenidas en el CODIGO NACIONAL DE POLICIA.

PRETENSIONES

1. Que se cumpla el precepto legal normativo, LA CLÍNICA CEHOCA NO PUEDE EJECUTAR ACTIVIDADES FUNCIONALES, OPERATIVAS, COMPLEMENTARIAS SOBRE LA CALLE 23, VIOLATORIA DE LOS USOS DEL SUELO, sellamiento y restricción total de SALIDA de CADÁVERES, DESECHOS, SUMINISTRO Y ALMACENAMIENTO DE OXIGENO, INGRESO, EGRESO, PARQUEO DE PERSONAL MEDICO EN LA CALZADA, y sobre esta vía. Esto genera mototaxismo en la calle 23.
2. Que se ordene un plan de movilidad de ambulancias únicamente en el perímetro de la zona residencial del barrio PROLONGACIÓN LOS ALCÁZARES, habilitando la Carrera 15 en sentido SUR-NORTE hasta la CALLE 22, para AMBULANCIAS de EMERGENCIAS, como quiera que el ancho de vía supera las vías locales del Barrio, y NO afecta los USOS RESIDENCIALES, por ser de usos compatibles con la actividad hospitalaria. Los estudios viales de los moradores y

lideres, cuyo único idiota que da la cara soy yo, porque me harte, nos indica por la ubicación de CLÍNICAS, mejoraría la movilidad y su acceso para emergencias. La ley Prohíbe el tránsito por el Barrio, si NO HAY VÍAS, DISEÑEN UN PLAN DE MOVILIDAD para estas situaciones.

La CASA CHAR, es la dueña de la CONCESIÓN DE LA MALLA VIAL DEL DISTRITO, como cehoca es suya, REDIDENE CON EL SENA LA CARRERA 15.

3. Que se ordene la instalación de REDUCTORES DE VELOCIDAD, contra los choferes en su guerra del centavo por pacientes, que auspician las clínicas de la ciudad.

4. Lo anterior requiere en la ACCION POPULAR, que se avocó, y que no se tramita aún, la participación de la comunidad, SENA, ALCALDIA, HJMB, CEHOCA, PERSONERÍA, como lo establece la C.P., cuya solución es la continuidad de la CARRERA 15 – Calle 26 y 26ª. que el SENA cerceno.

5. Rehabilitación de los parqueaderos del HOSPITAL JMB, cuyo diseño INCONCLUSO, genera caos y desorden en la CARRERA 15, todo lo anterior fue presentado a las SECRETARIAS DE PLANEACIÓN Y MOVILIDAD hace años y no hubo respuesta. CONCESIÓN MALLA VIAL.

6. Téngase en cuenta que las CALLES Y CARRERAS DE BARRIO son vías locales, con niños transitando, velocidad restringida por ley hasta 30 kms, NO fueron diseñadas para otro uso de alto impacto, y fue por el sistema de autoconstrucción en un 75% por los moradores. Son públicas pero no son autopistas.

Atentamente,

SAMUEL ALFREDO CABAS SANCHEZ

CC 12558925

El vie, 4 de jun. de 2021 a la(s) 16:43, <cegral@notificacionesrj.gov.co> escribió:

BOGOTA D.C.,viernes, 4 de junio de 2021

NOTIFICACIÓN No.49583

Señor(a):

SAMUEL ALFREDO CABAS SANCHEZ

[email:samueltcabas@gmail.com](mailto:samueltcabas@gmail.com)

ACCIONANTE: SAMUEL ALFREDO CABAS SANCHEZ

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2021-03020-00

CLASE: ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 03/06/2021 el H. Magistrado(a) Dr(a) MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGUELLO de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE ORDENA REQUERIR en la tutela de la referencia.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la [cuenta:cegral@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral@notificacionesrj.gov.co), es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

Fecha: 04/06/2021 16:43:21

SECRETARIO

Se anexarón (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):12_110010315000202103020001autoqueordenarequiere20210603090959.pdf


Certificado(1) : DB177E70DEC12ADD495FB0BD9C0CFE61B305C74426C6DC67CD31A6A3CFA99009

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-63377

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **RESPUESTA AUTO 12_110010315000202103020001autoqueordenarequiere20210603090959.pdf**

1840K